

San Luis Potosí, SLP., a 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver las constancias que integran los expedientes **3069/2015-1, 3070/2015-2, 3071/2015-3, 3072/2015-1, 3112/2015-2, 3113/2015-3, 3114/2015-1, 3115/2015-2, 3116/2015-3, 3117/2015-1, 3118/2015-2, 3119/2015-3, 3120/2015-1, 3121/2015-2, 3122/2015-3, 3123/2015-1, 3124/2015-2, 3125/2015-3, 3126/2015-1, 3127/2015-2, 3128/2015-3, 3129/2019-1, 3130/2015-2, 3131/2015-3, 3132/2015-1, 3136/2015-2, 3138/2015-1, 3140/2015-3, 3141/2015-1, 3143/2015-3, 3144/2015-1, 3146/2015-3, 3147/2015-1, 3155/2015-3, 3158/2015-3 y 3159/2015-1** relativo a los **recursos de queja**, interpuestos mediante el sistema INFOMEX por **XXXXX** contra actos del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de su **PRESIDENTE** a través del **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El 4 cuatro y 5 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, el Poder Judicial del Estado recibió a través del sistema electrónico INFOMEX 36 treinta y seis solicitudes de información pública, las cuales quedaron registradas con folios electrónicos 00003515, 00003415, 00003315, 00003215, 00003615, 00003715, 00003815, 00003915, 00004015, 00004115, 00004215, 00004315, 00004415, 00004515, 00004615, 00004715, 00004815, 00004915, 00005015, 00005115, 00005215, 00005315, 00005415, 00005515, 00005615, 00005715, 00005915, 00006115, 00006215, 00006415, 00006515, 00006715, 00006815, 00007615, 00007915, 00008015, signadas por **XXXXX** en las cuales requirió:

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de octubre de 1992, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de septiembre de 1992, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de agosto de 1992, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de julio de 1992, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de noviembre de 1992, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder*

*Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de diciembre de 1992, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de enero de 1993, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de febrero de 1993, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de marzo de 1993, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de abril de 1993, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de mayo de 1993, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de junio de 1993, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de julio de 1993, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de agosto de 1993, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de septiembre de 1993, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de octubre de 1993, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder*

*Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de noviembre de 1993, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de diciembre de 1993, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de julio de 2015, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de junio de 2015, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de mayo de 2015, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de abril de 2015, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de marzo de 2015, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de febrero de 2015, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de enero de 2015, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de enero de 2014, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de febrero de 2014, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia”.*

*“Solicito el texto de todas y cada una de la sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder*

*Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de marzo de 2014, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de abril de 2014, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de mayo de 2014, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de junio de 2014, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de julio de 2014, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

*"Solicito el texto de todas y cada una de las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, durante el mes de agosto de 2014, en formato abierto como lo señala la Ley General de Transparencia".*

**SEGUNDO. Respuesta del ente obligado.** El 20 veinte, 21 veintiuno, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, el ente obligado emitió contestación a las solicitudes de información planteadas por el quejoso mediante el Acuerdo dictado dentro del expediente 65/2015. (Visible a foja 3 tres a 8 ocho de autos).

Téngase por recibidas a través del sistema electrónico de solicitudes de información "INFOMEX", en horas inhábiles, con fechas 15 quince de julio, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco de agosto de la presente anualidad, 207 doscientas siete solicitudes de acceso a la información las cuales por la similitud de los datos requeridos y al ser todas presentadas por el mismo petionario fueron acumuladas y radicadas bajo el **Folio No. 65/2015**.

Al efecto, visto el contenido de las solicitudes en cita, hágase del conocimiento del petionario que con fecha 07 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, en el que, entre otras cosas, el artículo Segundo Transitorio, estableció que el Congreso de la Unión debe expedir la Ley General del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fue publicada el 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince. En el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos Tercero y Décimo Transitorio del Decreto de reforma en materia de Transparencia, se advierte que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano garante encargado de velar y garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, además la Ley General estableció las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres niveles de gobierno, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y rendición de cuentas, con excepción de los ordenamientos

que adquirieron efectos suspensivos al estar sujetos a diversas acciones legislativas, operativas y/o normativas que conforme a los artículos transitorios deberán realizarse en un tiempo determinado.

De igual forma en términos del artículo Quinto transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, el Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea del Distrito Federal, deberán emitir sus correspondientes legislaciones en la materia, dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de la Ley General, ahora bien a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información y en tanto no se armonice la legislación de la materia aplicable, los sujetos obligados deberán aplicar la legislación aplicable, los sujetos obligados deberán aplicar la legislación y normativa vigente; de igual forma los artículos octavo párrafos tercero y cuarto, y duodécimo indican que el Presidente del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la Ley General de la materia, en un período que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de Decreto por el que se expide la Ley General, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprueba los Lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los capítulos I al V

del Título Quinto de la Ley General y las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 al 83 de la Ley General, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del Decreto por que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo de acuerdo al artículo primero transitorio de ese decreto, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, además en ese mismo plazo, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir los lineamientos, a que se refiere la Ley General y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinará las bases interpretativas de aplicación y vigencia de la Ley General, así como de su alcance para auxiliar en los

artículos principales, además de regular los procesos de cambio en el sistema jurídico, sea al precisar el momento de entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar las condiciones en las que la nueva legislación surtirá sus efectos legales y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracciones I y XI de la Ley General, entre otras atribuciones, corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interpretar la multicitada Ley General en apego a los principios que rigen su funcionamiento, permitiendo con ello comprender y revelar el sentido de una disposición, en el entendido de que toda norma jurídica debe ser analizada e interpretada atendiendo a criterios de legalidad, de observación al fin y de correspondencia entre la situación típica a la que se refiere la norma y la situación real en la que se pretende aplicar, con base en lo anterior el 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y un anexo único que estableció en el punto 4 Bases Generales y de forma particular el 4.1 que la Ley General de Transparencia se encuentra vigente a partir del 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquieren efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de

acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley, y el punto 7.4b Obligaciones de Transparencia, que la información relacionada con las nuevas obligaciones de oficio que será incorporada en la Plataforma Nacional de Transparencia en términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales comprenderá aquella que generen los sujetos obligados a partir del 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, derivado del ejercicio de las facultades, competencias y funciones relacionadas con dichas obligaciones, el punto 11.1, incisos a), b), m) y p) Atribuciones del Instituto: a) Interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, b) Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, m) Promover la

igualdad sustantiva, así como coordinarse con autoridades competentes para promover acciones afirmativas que contribuyan a la atención de personas con discapacidad así como garantizar la accesibilidad de grupos vulnerables a la información pública, y p) Fomentar los principios de gobierno abierto y por último el punto 12.5 secciones b., c., d. y e. Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Presidente del Consejo Nacional, impulsará en el seno del Sistema Nacional, para su expedición dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia, la normativa que de manera enunciativa más no limitativa se indica: **b.** Lineamientos en materia de generalización, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable, **c.** Lineamientos que regulen la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia a que se refieren los capítulos del I al V del Título Quinto de la Ley General de Transparencia. **d.** Lineamientos o criterios para garantizar las condiciones de accesibilidad para que grupos vulnerables puedan ejercer el derecho de acceso a la información. **e.** Lineamientos técnicos para asegurar la veracidad, confiabilidad, oportunidad, integralidad y accesibilidad de la información.

Los artículos 2º, párrafo cuarto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 3º, fracción I, de la Ley General de Transparencia define los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga

Los artículos 2º, párrafo cuarto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 3º, fracción I, de la Ley General de Transparencia define los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, además los artículos 31, fracción VII y 42 fracción XIII, establecen el primero de ellos como función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de ajustes razonables que garanticen el pleno acceso a ésta y el segundo la atribución, en el ámbito de su competencia, de los órganos garantes de coordinarse con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en

la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.

El 18 dieciocho de octubre de 2007 dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 234, que adiciona el artículo 17 BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y publica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la fecha de presentación de su solicitud de información, en esa ley se establece en el artículo 84, fracción I que la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, funcionará de forma colegiada en reunión de consejo, en los términos que señale su reglamento interior, que todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y que tiene las siguientes atribuciones: I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, y el artículo 16, fracción I, dispone: son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes: I. Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento. Con base en la facultad interpretativa la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó emitir los Lineamientos Generales, para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio, las cuales en su Lineamiento Octavo, fracción IV enuncia, que las Unidades administrativas responsables de publicar y difundir de oficio a través del sitio de Internet de las entidades públicas, la información a que se refieren los artículos 18, 19,

20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, en coordinación con las Unidades de Información Pública y las Unidades Administrativas que la generen o posean, publicarán y difundirán dicha información de conformidad con lo siguiente: IV. La información deberá presentarse en formatos electrónicos que en todo momento permitan al público usuario la posibilidad de imprimirla y de almacenarla en el equipo de cómputo desde donde se encuentre efectuando la consulta o en cualquier dispositivo magnético y en su Lineamiento Cuadragésimo establece los plazos de publicidad, la información pública a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, deberán mantenerse en los sitios de Internet correspondientes de las entidades públicas, o en su caso, a disposición del público al menos el ejercicio fiscal en curso y los dos inmediatos anteriores.

Ahora bien, respecto a los datos relativos a: ... **"solicito el texto de todas y cada una de las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria de todos los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí,"** períodos 1990, 1991, 1992, 1993, 2014 y 2015. De acuerdo a la Ley de Transparencia Estatal vigente y a los Lineamientos Generales para la Disposición de Información, hágase del conocimiento solicitante que la información incluye período de tiempo anterior a la entrada en vigor de la Ley Estatal, sin embargo, se ponen a su disposición los catálogos de sentencias que han causado estado e ejecutoria, debiendo seleccionar el órgano jurisdiccional, año y mes respectivo, mismos que son publicados en la página web del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí: - <http://www.stjslp.gob.mx/transp/index.html> - dentro del Portal de Transparencia, en el artículo 23, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, o bien los mismos pueden ser consultados directamente en la liga electrónica:

<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/sentencias.html>

Por lo que hace al **" desglose por día (365 días) de los montos recibidos por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben, administran y ejercen, el uso y calendario de aplicación del Poder Judicial de San Luis Potosí y en formato abierto como lo marca la ley general de transparencia."** períodos 1990 al 2015. De acuerdo al artículo 16, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición, Evaluación, se ponen a su disposición los datos relativos al artículo 23, fracción II referentes a los depósitos judiciales, mismos que pueden ser consultados directamente en la liga electrónica:

[http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/dep\\_judiciales.html](http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/dep_judiciales.html)

Respecto al la parte relativa a: **"desglose por partida y por día (365 día) del ejercicio presupuestal del Poder Judicial de San Luis Potosí y en formato abierto como lo marca la ley general de transparencia."** períodos 1990 al 2015. De igual manera de acuerdo al artículo 16, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición, Evaluación, se ponen a su disposición los datos relativos al artículo 23, fracción I referentes.

a la ejecución de presupuesto, mismos que pueden ser consultados directamente en la liga electrónica:

[http://www.stjssp.gob.mx/transp/cont/ejec\\_presupuesto.html](http://www.stjssp.gob.mx/transp/cont/ejec_presupuesto.html)

Información en cita susceptible de ser almacenada digital y ser impresa. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, fracción XII, 61 fracción I, VII y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como de los numerales 1º, 2º, 3º, 6º, 21, 26, 57, 58, 60 fracción V, VIII y 89 del Reglamento del Poder Judicial para la aplicación de la Ley de la materia.

**TERCERO. Interposición del recurso de queja.** El 26 veintiséis, 27 veintisiete y 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso 36 treinta y seis recursos de queja mediante el sistema INFOMEX ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública por la omisión de emitir respuesta a sus solicitudes de información, expresando su inconformidad en el siguiente tenor:

*“Me inconformo por la falta de resolución a mi solicitud, es inexplicable que realicen este tipo de actos opacos y contrarios a los principios descritos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solicito me entreguen la información tal y como fue requerida.”.*

**CUARTO. Admisión del recurso.** El 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de su **PRESIDENTE** a través del **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno los presentes recursos con el expediente **3069/2015-1**

y sus acumulados **3070/2015-2, 3071/2015-3, 3072/2015-1, 3112/2015-2, 3113/2015-3, 3114/2015-1, 3115/2015-2, 3116/2015-3, 3117/2015-1, 3118/2015-2, 3119/2015-3, 3120/2015-1, 3121/2015-2, 3122/2015-3, 3123/2015-1, 3124/2015-2, 3125/2015-3, 3126/2015-1, 3127/2015-2, 3128/2015-3, 3129/2019-1, 3130/2015-2, 3131/2015-3, 3132/2015-1, 3136/2015-2, 3138/2015-1, 3140/2015-3, 3141/2015-1, 3143/2015-3, 3144/2015-1, 3146/2015-3, 3147/2015-1, 3155/2015-3, 3158/2015-3 y 3159/2015-1**; se requirió al ente obligado para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado en relación con dicho numeral; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**QUINTO. Informe.** El 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, la Comisión dictó proveído por el que recibió dos oficios números UIP/709/2015 y UIP/709/2015, signados respectivamente por el Licenciado Ezer Ibarra Marín, quien comparece por ausencia del Titular de la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado y por el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; visto el primer oficio de cuenta y al ser omiso en adjuntar documento alguno con el que acredite tener facultades para comparecer por ausencia del Titular de la Unidad de Información Pública, esta Comisión no emitió pronunciamiento respecto del oficio en mención. En lo tocante al segundo oficio y anexos de cuenta, signado por el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a través del cual rindió el informe solicitado; se le reconoció su personalidad; por ofreciendo las pruebas documentales que acompañan, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, se le tuvo por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el mismo proveído se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a turnar el expediente al Comisionado Oscar Alejandro Mendoza García, Titular de la Ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, así como los artículos 1, 2, 4 fracción IV, 6 fracciones I y II; 7, 9 y 10 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Procedencia.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 salvo con los establecidos en las fracciones I y IV, sin que estos sean exigibles por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 102 de la ley de la materia, asimismo el medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que la inconformidad planteada por el quejoso fue la omisión, hipótesis en la cual el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado, no establece una temporalidad determinada para acudir a interponer el presente recurso.

La legitimación del quejoso Jorge Alejandro Rubido Fernández, quedó satisfecha en términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. Análisis del sobreseimiento.** Las partes no hicieron valer alguna causal de sobreseimiento entendiéndose esta como la resolución por parte de esta Comisión que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, por actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y este Órgano de manera oficiosa tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que procede al estudio de las inconformidades hechas valer.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez destacado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, que establece como objeto de este Órgano vigilar el cumplimiento de la ley antes citada, y está a su vez tiene la esencia de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a través del presente medio de impugnación, el cual se estableció para la defensa de dicho derecho, a través del principio de sencillez en la substanciación del mismo, tendiente a motivar el seguimiento de los casos por parte del particular al facilitar la forma de presentación del recurso de forma escrito o en medio electrónico, por lo que esta Comisión para garantizar dicho principio, ejerce facultades de investigación durante la substanciación, garantía de audiencia pública a las partes, opciones en las formas de notificación, plazo total para resolver el recurso y suplencia de la queja.

De lo antes expuesto se realiza un análisis integral de las solicitudes de información, la respuesta emitida por el ente y las constancias que integran el presente expediente, a efecto de salvaguardar al solicitante un verdadero derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, el quejoso adujo como inconformidad la omisión por parte de la autoridad de emitir la respuesta correspondiente, sin embargo, del historial de

solicitudes del sistema INFOMEX es visible que se proveyó al quejoso de la respuesta correspondiente el 20 veinte, 21 veintiuno, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince.

El ente responsable manifestó en el informe que rindió a esta Comisión que con base en las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y los Reglamentos del Poder Judicial para la aplicación de esta misma Ley, atendió las 207 doscientos siete solicitudes de información de acuerdo con la disponibilidad humana, técnica y operativa, por lo cual, pronunció el acuerdo de fecha 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, que contenía la respuesta a las 207 solicitudes, mismo que notificó al quejoso en los estrados de la Unidad de Transparencia el 13 trece de agosto de la misma anualidad, esto en virtud de que el sistema de solicitudes de información INFOMEX vía por la cual se solicitó la información presentó constantes fallas técnicas, inclusive estuvo fuera de servicio por lo cual se encontró imposibilitado para dar cumplimiento dentro del término concedido en la Ley de la materia, al no poder prorrogar, orientar, prevenir y mucho menos anexar documentos que en el caso particular era el acuerdo por el cual se dio contestación, y dado el gran número de solicitudes de información que presentó el recurrente y los errores técnicos que se presentaron en forma repetitiva, las solicitudes fueron atendidas vía INFOMEX de manera paulatina hasta su total cumplimiento, circunstancias que fue notificada a esta Comisión mediante el oficio No. UIP/681/2012, de igual manera puntualizó el ente responsable que con independencia de las imposibilidades técnicas del sistema INFOMEX, notificó la respuesta a las solicitudes de información por estrados para los efectos legales y administrativos de conformidad con lo señalado por los artículos 106 y 121

del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria de conformidad con el numeral 4º de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, es menester señalar que el quejoso realizó su solicitud de acceso a la información mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí (INFOMEX) de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Transparencia del Estado, artículo que establece:

*“ARTÍCULO 69. En todo caso, las personas que así lo prefieran, podrán enviar su solicitud de información pública, utilizando los formatos y mecanismos de transmisión de datos que, a través de los medios electrónicos disponibles, implementen las entidades públicas. Dichos formatos deberán cumplir con las previsiones que se establecen en el artículo anterior. Las entidades públicas deberán adoptar todas aquellas medidas que revistan de certeza, el envío y recepción, tanto de las solicitudes, como de las respuestas que, en su caso, les recaigan, a través de medios electrónicos.”*

Así pues, el solicitante opto por ejercer su derecho de acceso a la información pública mediante el sistema electrónico INFOMEX, he aquí, que el ejercicio de dicho derecho no se puede entender de forma abstracta y desvinculada del medio en que el quejoso realizó la solicitud, ya que la modalidad electrónica en que la realizó, y la forma de notificación que eligió fue por correo electrónico, modalidad que resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

En este sentido, esta Comisión determina que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se notifica la respuesta a la solicitud de

información en una modalidad diversa a la solicitada por el quejoso, como es el caso, cuando este la solicitó por medios electrónicos, toda vez que la notificación que realizó el ente por estrados puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º Constitucional. Esto ya que el quejoso ejerció su derecho de acceso mediante los dispositivos electrónicos a su alcance y solicitó por vía electrónica determinada forma de notificación, en mérito de lo anterior, la autoridad responsable debió atender a la misma en dicha modalidad, ya que el argumento de este de notificar en los estrados de la Unidad de Información Pública por circunstancias atribuibles al sistema INFOMEX, no justifica que el mismo lo hubiera notificado al correo electrónico que señaló el quejoso para oír y recibir notificaciones, esto para garantizar un pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que la modalidad de la presentación de la solicitud y la forma de notificación se prefirió por esa misma vía.

En mérito de lo anterior, es que la notificación practicada por la autoridad en los estrados de la Unidad de Información Pública, fue ineficaz para hacer efectivo este derecho, ya que limitó al quejoso de conocer en el momento oportuno la respuesta a las solicitudes de información que presentó, tal es el caso que acudió a dicha Comisión a inconformarse por la omisión de proporcionar la respuesta correspondiente, cooptando el derecho de manifestar diversas inconformidades encaminadas a la respuesta que notificó en los estrados.

Cierto es que la notificación por estrados carece de eficacia, sin embargo, de las constancias antes reseñadas el ente obligado acreditó que emitió contestación

de forma paulatina en el sistema INFOMEX, no obstante, esta Comisión advierte que la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública otorgada por el ente obligado las notificó el 20 veinte, 21 veintiuno, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, por tanto es evidente que el ente obligado incumplió con los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia del Estado. Esto es así, en razón de que el término para contestar la solicitud, concluyó el 18 y 19 diecinueve del mismo mes y año y dicha respuesta fue notificada hasta el 20, 21, 24 y 25 de agosto de 2015, así pues transcurrió respectivamente 11, 12, 14 y 15 días hábiles posteriores a la fecha de la presentación de las solicitudes.

Ahora bien, respecto a los plazos que deberán seguir las Unidades de Información Pública y/o entes obligados para responder solicitudes de información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

**“ARTICULO 73.** *La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.** El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante. En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

*Los entes obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por los artículos 98 y 99 de esta Ley.”*

Por su parte, el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 75.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”*

En ese tenor, esta Comisión verificó que la respuesta no se entregó dentro del plazo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que los entes obligados deberán entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En efecto, se desprende que la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de respuesta, transcurrieron 11,12, 14 y 15 días por lo cual comenzó a computarse dicho término a partir del día hábil siguiente al presentación de la solicitud, el 5 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, para aquellas solicitudes presentadas el 4 cuatro de agosto del mismo año y el 6 seis del mismo mes y año para aquellas solicitudes de información que presentó el hoy recurrente el 5 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, descontándose los días 8 y 15 (sábados), 9 y 16 (domingos), por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo a lo indicado por el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Entidad, por lo que término

para proveer al quejoso de la respuesta correspondiente feneció el 18 dieciocho y 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, respectivamente y el ente obligado la notificó el 20, 21, 24 y 25 del mismo mes y año, transcurriendo así 11, 12, 14 y 15 días de la fecha de presentación de la solicitud, al día que se otorgó la respuesta correspondiente; por ende, procede aplicar el principio de afirmativa ficta en términos de lo dispuesto por el numeral invocado, lo que además, es acorde con el criterio contenido en el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

**“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.** *En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de*

motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas,

imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo

*contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75."*

Derivado de la interpretación del principio de afirmativa ficta, que es la figura en la que recae el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (10 días hábiles), de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, no obstante; esta Comisión advierte que el quejoso ya recibió respuesta a su solicitud de información, el efecto es únicamente aplicar dicho principio sin conminar a la autoridad para algún efecto, esto porque la autoridad ya acreditó haber cumplido con entregar la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en último considerando.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTA**

**COMISIONADA**

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO  
ZAPATA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO**

**COMISIONADO**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

	Fecha de clasificación	Acuerdo <b>C. T. 012/06/2016</b> de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha <b>27 de junio de 2016</b> .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Amparo 3069/2015-1 y sus acumulados: 3070/2015-2, 3071/2015-3, 3072/2015-1, 3112/2015-2, 3113/2015-3, 3114/2015-1, 3115/2015-2, 3116/2015-1, 3117/2015-1, 3118/2015-2, 3119/2015-3, 3120/2015-1, 3121/2015-2, 3122/2015-3, 3123/2015-1, 3124/2015-2, 3125/2015-3, 3126/2015-1, 3127/2015-2, 3128/2015-3, 3129/2015-1, 3130/2015-2, 3131/2015-3, 3132/2015-1, 3136/2015-2, 3138/2015-1, 3140/2015-3, 3141/2015-1, 3143/2015-2, 3144/2015-1, 3146/2015-3, 3147/2015-1, 3155/2015-1, 3156/2015-3 y 3159/2015-1.
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica.
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>01</b> , únicamente las regiones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas:	 Alejandro Lafuente Torres, Titular del área administrativa.	